



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2018.

**ACTOR: ENRIQUE CÁRDENAS
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-012/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Enrique Cárdenas Sánchez; por propio derecho en contra de la resolución CG/AC-008/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el cual manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a su nominación a la gubernatura del estado (recolección de firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente).

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Lineamientos y Convocatoria.

a) El acuerdo identificado con el número CG/AC-041/17 de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electora de Estado de Puebla el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, aprobó los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Pronunciamiento de la manifestación de intención. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el pasado seis de enero, se le otorgó a Enrique Cárdenas Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario.



IV. Escrito para solicitar la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano. Con la finalidad de buscar la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, Enrique Cárdenas Sánchez presentó ante el Instituto Electoral del Estado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, escrito mediante el cual instó la modificación del plazo apuntado.

V. Análisis de la solicitud. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos remitió al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, el análisis efectuado a la solicitud antes mencionada, con la finalidad de que fuera considerado para elaborar el acuerdo ahora impugnado.

VI. Acto Impugnado. El veinticuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emite el acuerdo CG/AC-008/18 por el cual le da respuesta a la solicitud efectuada por Enrique Cárdenas Sánchez, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, y se le manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a su nominación mediante firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

VII. Trámite del expediente ante la autoridad responsable.

a) Presentación del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el veinticinco de enero siguiente, Enrique Cárdenas Sánchez presentó escrito recursal y una

ampliación de documentos adicionales, en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

VIII. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado los trámites de ley, el veintinueve de enero de del año en curso, se recibió a las dieciocho horas con cuarenta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/0378/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-012/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el treinta siguiente.

IX. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

El cinco siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, en contra de la resolución CG/AC-008/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el que se manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a su nominación a la gubernatura del estado (firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente) por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con

atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, éste Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

SEGUNDO.- Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.



Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- Litis y pruebas.

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si con la negativa que el Consejo General dio a la solicitud formulada por el actor para ampliar el plazo de treinta días establecido por la ley para recabar apoyo ciudadano y ser registrado como candidato independiente, se encuentra apegada a derecho.

Al efecto, éste Tribunal en cumplimiento al principio de exhaustividad, analizó el escrito integral del ahora recurrente con la finalidad de desprender los agravios que la decisión adoptada por la responsable le deparan, fundamentalmente señala que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 35, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedirle el derecho a ser votado, pues, en síntesis, en su concepto:

- a) La autoridad responsable señaló en su contestación que existe imposibilidad jurídica y material para conceder una ampliación al plazo correspondiente a la captación de firmas de apoyo ciudadano.
- b) El Consejo General debió interpretar el artículo 35 constitución apegado al principio pro persona.

- c)** La autoridad responsable no ha dado a conocer de manera pública el avance de firmas enviadas y válidas, con lo que se ha vulnerado el principio de máxima publicidad y en consecuencia el de certeza.
- d)** Se incumplió por parte del Poder Legislativo Estatal la determinación adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no señalar plazos específicos para cada una de las etapas del proceso de registro de los candidatos independientes, al margen de que sí modificó el plazo de veinte días para recabar el apoyo ciudadano y conceder treinta.
- e)** Manifiesta que la aplicación móvil a través de la cual se recaba el apoyo ciudadano no es funcional ni eficiente.
- f)** Expresa que la capacitación que se dio a solamente tres personas para recabar el apoyo ciudadano redundaba en una merma de tiempo, pues debe capacitar a otros auxiliares.
- g)** Señala que el Instituto Electoral del Estado, no ha dado la debida publicidad a los candidatos independientes.

Con la finalidad de demostrar sus aseveraciones el actor acompañó a su escrito recursal las siguientes pruebas:

- 1.** La presuncional en su doble aspecto.



2. La instrumental de actuaciones.

3. Una USB que contiene seis videos, los cuales una vez que fueron desahogados, se advierte que los mismos se refieren a diversas imágenes de teléfonos móviles, en los que se toma la fotografía de una credencial y con la que pretende demostrar las deficiencias de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano.

4. La documental privada consistente en *“DICTAMEN EN MATERIA ACTUARIAL SOBRE LA MECÁNICA Y DINÁMICA DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONDUCENTES A LOS REQUISITOS DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA CANDIDATURA A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE PUEBLA QUE SE PREEN EN LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y QUE FORMULA EL PERITO EN ACTUARIA, LIC. EN ECONOMÍA, ALFONSO MENDOZA VELÁZQUEZ CUYA CÉDULA PROFESIONAL SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ESTUDIO”*.

Por lo que hace a la prueba técnica mencionada en el numeral 3, es menester señalar que el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: *“III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba...”*, atendiendo a lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y

admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que*



en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

**Tribunal Electoral del Distrito Federal
Tesis XXVII/2008**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias*

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracciones I, II, III y IV, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a la identificada como 1, se le concede valor probatorio pleno, a las señaladas como 3 y 4, se les otorga el valor de presunción y a la 2, toda vez que el actor no señala la suma de presunciones para llegar al conocimiento nuevo de otros hechos que se tienen conocidos, así como tampoco refiere los elementos distintivos entre las presunciones legales o humanas que pudiesen derivarse de los autos del expediente, y al no establecer cada una de ellas, es inadvertible la conducencia de la prueba y el objeto por el que fue ofrecido, por lo que resulta inadmisibile.

CUARTO.- Estudio de fondo. Sentado lo anterior se analizarán los agravios sintetizados, en el entendido de que su estudio de manera conjunta o separada no generan lesión al promovente.



**A) AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS
PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, ANALIZADO
A LA LUZ DEL CONTENIDO 35 CONSTITUCIONAL.**

Al respecto debe señalarse que efectivamente al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio del numeral 12.2, ordenó a la Legislatura del Estado **determinara el plazo para recabar el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes**, pues como se razona en la sentencia se concedían veinte días para realizar la integralidad del proceso de registro de candidaturas independientes.

La Corte Interamericana ha considerado que el derecho internacional no impone un sistema electoral ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los estados; a su vez, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de garantías políticas, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso puede variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos temporales.

Recordemos que a efecto de poder desarrollar certeza incluso en materia de derechos humanos, se establecen catálogos normativos en esta materia lo que significa, que para determinar la existencia y esfera de eficacia y eficiencia en la protección de los derechos que nacen de la dignidad humana, los estados que los reconocen en sus Constituciones, integran a su bloque de constitucional las normas en la materia, las cuales se encuentran plenamente establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al ser México estado parte del instrumento internacional, lo anterior se refuerza, con lo señalado en el artículo 1º del Pacto de San José, el cual señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha señalado, la vinculación de la decisión de los operadores judiciales y el dinamismo de estos y el sistema interno en relación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como se transcribe en el siguiente criterio orientador:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un



Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia".¹

Por lo tanto, podemos advertir que los derechos humanos se deben sujetar a los elementos de certeza establecidos en el sistema jurídico integrado por la Constitución y los instrumentos internacionales, ambos como un bloque de constitucionalidad que parte de normas plenamente establecidas sobre estas figuras normativas, las cuales son verdaderos principios y sobre las que los órganos jurisdiccionales deben basar su decisión.

En tal virtud, el legislador poblano, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos que deben cumplimentar las candidatas y los candidatos independientes, a fin de participar en los distintos procesos electorales de la entidad. En el entendido que tales cuestiones deben ser razonables, ya que si bien su fijación queda dentro de este ámbito de libertad de configuración del respectivo órgano legislativo local con base a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, también lo es que los requisitos no deben de ser desproporcionados, pues ello haría nugatorio los derechos político electorales de los aspirantes señalados en los

¹ Época: Novena Época, Registro: 165074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.91 K, Página: 2927

artículos 25, fracción II y 116, norma IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, el Congreso del Estado el nueve de enero de dos mil dieciséis modificó el contenido del artículo 201 ter, fracción IV, del Código Comicial del Estado, y estableció claramente los tiempos y plazos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes, de igual forma en el propio numeral en cita, se estableció que sería el Consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirán la participación de los ciudadanos que quisieran contener como candidatos independientes dentro del proceso electoral local.

En consecuencia, es evidente que el plazo de treinta días que se concedió para recabar el apoyo ciudadano se encuentra contenido en la Legislación Electoral y tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el apoyo ciudadano, sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentra dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado.

Efectivamente, el Consejo General manifestó imposibilidad jurídica y material para conceder al actor la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano solicitado, para justificar la primera, tomó como base que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG386/2017 en ejercicio de su facultad constitucional de atracción, acordó ajustar



diversos plazos relacionados con los procesos electorales locales, entre los que se encuentra el estado de Puebla, en lo concerniente a la conclusión de la etapa de recolección de apoyo ciudadano, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-RAP-605/2017, SUP-RAP-606/2017 y SUP-RAP-632/2017 acumulados y SUP-JDC-874/2017.

Así, fijar una fecha única de conclusión para recabar el apoyo ciudadano, tuvo como finalidad evitar la existencia de dificultades técnico operativas que pusieran en riesgo el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en las entidades en donde se desarrollaban procesos electorales concurrentes.

Por otra parte al señalar la responsable su imposibilidad material, expresó que existe una coordinación con el Instituto Nacional Electoral, y que el desarrollo de algunas actividades se encuentra calendarizada, en el entendido que el desarrollo de las mismas es continuo y sucesivo, por lo que realizar una modificación traería como consecuencia la posible afectación al desarrollo de la actividad siguiente y como consecuencia impactar en el resultado final del proceso, pues como se señaló las etapas y acciones son concatenadas entre sí.

Además de lo anterior, después de revisar todos los conceptos establecidos en la demanda de ahora apelante, no señala si el acuerdo está generando una colisión de

principios y por ende una ausencia de ponderación bajo los principios de control difuso que emanan de la reforma en materia de derechos humanos.

En ese sentido, es importante señalar que la certeza debe ser otorgada en una doble vía, tanto la que el operador jurisdiccional deber realizar, así como aquella que debe establecer el usuario del poder judicial, para efecto de otorgar una justicia dentro de los estándares obligados bajo el principio del numeral 17 de la Carta Magna.

Esto es en razón a que los principios que rigen el proceso electoral, son los contenidos en el artículo 41 de la Constitución del Estado Mexicanos, y el diverso 8 del Código Local en la Materia y de estos se advierte como principio el de equidad y el de legalidad, los cuales se reproducen en el artículo 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Por lo cual para realizar la maximización o progresividad de los derechos, deben expresarse los principios antes invocados a esta tabla de medición de derechos.

Esto también debe valorarse en razón de que, en el acuerdo que se combate, no se estableció la regla que busca combatir (plazo para recabar el apoyo ciudadano), pues ésta fue establecida en el acuerdo CG/AC/41/2017, que contiene los tiempos que regirían como plazo perentorio, lo que no fue combatido por el actor en su momento, por lo tanto, el consintió la medida instrumental ahora aplicada.



Sirve de manera ilustrativa lo señalado por el criterio del Máximo Tribunal del Estado Mexicano que al rubro se denomina:

“AMPARO IMPROCEDENTE. SE ESTA ANTE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO CUANDO NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS LA RESOLUCION QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe reputarse legalmente consentida una sentencia definitiva cuando no se impugnan a través del recurso ordinario establecido por la ley ni se promueve en su caso el juicio de garantías, pues la consecuencia directa, legal y forzosa es la emisión del acuerdo que ordena su ejecución. Por tanto, si en el amparo se reclama el referido acuerdo y el quejoso se limita a señalar las violaciones cometidas en la sentencia, el acuerdo reclamado no se está impugnando por vicios propios y, en ese evento, debe estimarse que se está en presencia de un acto derivado de otro consentido, siendo improcedente el juicio de garantías, con base en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo”.²

En ese tenor, el elemento de análisis de la pretensión del actor son hechos que el apelante ha consentido.

Señalado todo lo anterior, y en el entendido de que esta autoridad ajusta su actuar al contenido del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y busca proteger los derechos humanos contenidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de que el estado mexicano es parte interpretando en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Así, éste Órgano Colegiado no puede dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades electorales federales, tanto administrativa como

² 215256. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 336.

jurisdiccional, máxime si como se dijo, los derechos humanos no son libres, pues el ejercicio de cada uno de ellos conlleva la sujeción a una norma y el cumplimiento de requisitos que a la postre, deben ser racionales y materializables, esto con la finalidad de garantizarlos y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos, considerar lo contrario generaría la transgresión a los principios de, seguridad jurídica, legalidad y equidad, pues el plazo se encuentra establecido tanto en la ley como en la convocatoria y los lineamientos.

Además, el derecho de votar y ser votado, fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el artículo 201 Ter con lo cual se constriñe a una norma previa, general abstracta obligatoria, creada por un proceso legislativo, lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo CG/AC/41/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, el cual no fue combatido, garantizando así que todos los que estuvieran en esta hipótesis accedieran en las condiciones que las normas marcaban, por lo cual existe un principio de igualdad y equidad al concederle instrumentalmente derechos de la misma especie a todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar ser candidato independiente.

Por ende, la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa, no resulta violatoria del artículo 35, de la Constitución, ya que como se ha señalado en el párrafo que antecede alcanzar su pretensión rompería con los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad del artículo 1 de la meta norma del país,



en relación con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, la prueba ofrecida por el actor para justificar la ampliación del plazo solicitado resulta inconducente para tal fin, pues si bien se trata de un estudio pericial, la misma contiene un análisis comparativo con otras entidades federativas, cuyo contenido guarda relación con el plazo que se les concedió a los candidatos independientes para alcanzar el apoyo solicitado el cual fue establecido por sus propias legislaciones o reglamentaciones, así como expresiones que guardan relación con candidatos independientes que contendieron en otros procesos electorales, con lo que en modo alguno puede justificar su pretensión.

Por todo lo anterior, se declara INFUNDADO el agravio en este apartado analizado.

B) APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO NO ES FUNCIONAL NI EFICIENTE.

El actor manifiesta que la aplicación móvil establecida para recabar el apoyo ciudadano no es funcional ni eficiente, de lo que se puede inferir que tal circunstancia debe ampliar el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, al efecto pretende acreditar su dicho con seis videos, los cuales una vez desahogados fueron valorados en el considerando anterior y de los cuales únicamente se desprende lo que objetivamente

contienen, personas utilizando la aplicación en teléfonos móviles que deben realizar la captura de datos de la credencial para votar con fotografía de forma manual.

De igual forma manifiesta que se le debe conceder la ampliación requerida, pues el Instituto Nacional Electoral amplió el plazo a nivel federal y al manejarse la misma aplicación en el estado su solicitud debe ser acogida.

Al efecto de los autos que integran el expediente se desprende que la aplicación que utiliza ahora el Instituto Electoral del Estado, es la que proporcionó en su momento el Instituto Nacional Electoral al aprobar el acuerdo INE/CG387/2017 el veintiocho de agosto del año próximo pasado, y en consecuencia, es aquella autoridad la que cuenta con las reglas de operación y funcionamiento de la aplicación móvil.

Que el ahora actor al presentar junto con su solicitud de intención el formato ocho de los lineamientos, la convocatoria y el uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano durante el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, aceptó el uso de tal herramienta.

En ese mismo sentido El Consejo General estableció que está en uso la última versión de la aplicación, que presenta mejoras considerables, expresando que con esta aplicación los auxiliares pueden ingresar manualmente los datos de la credencial para votar después de un intento con la cámara.



Precisado lo anterior, debe resaltarse que la aplicación móvil que se utiliza para captar el apoyo ciudadano fue proveída por el Instituto Nacional Electoral, y por ello, los medios de impugnación que se resolvieron en ese sentido fueron de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, se debe tomar en consideración lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS que fueron resueltos el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se señaló por parte de la Sala Superior que la referida medida de captación del apoyo ciudadano cumplió con el test de constitucionalidad al que se sometió, en relación con el derecho a ser votado, en los términos siguientes:

A. La medida persigue un fin legítimo. Pues se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, dado que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a candidatos independientes y de sus gestores o auxiliares, que se encargarán de recabar el

apoyo ciudadano, lo cual trae como consecuencia conseguir el fin legítimo para el que se instrumenta, consistente en acreditar la representatividad ciudadana del aspirante.

La Sala Superior, señaló que tampoco se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.

Que la utilización de la aplicación móvil, en modo alguno se traduce en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del ejercicio del derecho, por el contrario, se trata de una herramienta facilitadora para recabar el apoyo ciudadano, esto es, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana, máxime que según la información arrojada por distintas encuesta, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, los usuarios de telefonía celular que disponen de un smartphone aumentaron en diez millones (10'000,000) de personas.

En efecto, conforme a los propios Lineamientos, se observa que los mismos persiguen diversas finalidades esenciales a través de la implementación de la aplicación móvil que regulan:



- I) Recabar la información de las personas que respalden una determinada candidatura independiente sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar;
- II) Facilitar conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas;
- III) Generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes;
- IV) Evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información, y;
- V) Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Dichas finalidades, como se desprende del Reglamento y de los propios Lineamientos, tienen las finalidades legítimas constitucionales principales de cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas, lo que se traduce en la protección de su derecho humano a la identidad y a su vida privada.

Por otra parte, observó que la propia racionalidad de los Lineamientos de hacer más eficiente la recolección de apoyos, captura de datos y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, tiene la finalidad constitucional de garantizar efectivamente el propio derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente.

B. La medida es idónea. La implementación de la aplicación móvil, es idónea para poder garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.

Que al hacer uso de la aplicación móvil, los aspirantes a candidatos independientes podrían recabar con mayor eficiencia y rapidez el apoyo ciudadano y con ello, acreditar que cuentan con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de ser expresada el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes.

Es claro que la nueva aplicación equivale al recabo manual de apoyos a través del papel, con lo cual el Instituto reguló de forma diversa el requisito de “cédula de respaldo” que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.

Así, los Lineamientos de candidatos independientes en nuestro estado del contenido de sus artículos 1, 11, 12, 15, inciso e), 20 y 23 a 28, se advierte que los auxiliares o gestores son personas que ayudan a recabar el apoyo



ciudadano requerido para los aspirantes a una candidatura independiente, y que estos son dados de alta en la aplicación móvil por parte del aspirante, proporcionando los datos generales de quien fungirá como auxiliar (nombre, fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico y cuenta de usuario para autenticarse en el sistema).

Así, se estimó por la Sala Superior, y ahora por este Órgano Colegiado que este mecanismo permite que:

- Cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor.
- Se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente.
- Se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos.

C. La medida es necesaria. Ahora bien, en su momento se señaló que la nueva aplicación sustituyó el recabo manual de apoyos a través del papel.

En ese entendido, los Lineamientos, además de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato y hacer los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y

abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunta y afectan la credibilidad del sistema.

D. La medida es proporcional en sentido estricto.

La utilización de la aplicación móvil permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, sean aspirante o los ciudadanos que los apoyen: propicia una captura de apoyos más eficiente; permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad a efecto de que sea verificada rápidamente; posibilita subsanar deficiencias de forma eficaz a los aspirantes; limita el número de usuarios y garantiza la seguridad, ya que la aplicación sólo la pueden utilizar los auxiliares que haya autorizado el aspirante; incrementa la certeza de que los datos personales que sean recabados estén protegidos al borrarse inmediatamente, una vez que son enviados por el dispositivo; garantiza en mayor medida la privacidad de dichos datos personales a diferencia de las fotocopias y el recabo de los datos de forma manual mediante el uso de cédulas de respaldo de papel, etc.

Como se observó, lejos de restringir desproporcionadamente el derecho al voto de los actores, la nueva aplicación lo maximiza, siendo un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior basado en la utilización del papel y el uso de fotocopias.



Considerando así, que la medida es necesaria, porque recabar el apoyo ciudadano en los porcentajes establecidos en la Ley, implica un esfuerzo a los aspirantes a candidatos independientes y gestores o auxiliares, que puede ser menos complicado a través del uso de la aplicación móvil, ya que basta con contar con un dispositivo móvil con internet y acceder a un portal web para reflejar los apoyos ciudadanos que van obteniendo.

Además, los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector.

Determinó que la aplicación móvil no le otorga mayores obligaciones a la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente.

Además de lo antes precisado debe observarse el contenido de la sección tercera de los lineamientos, relativos al Uso del Portal Web se desprende que el o la aspirante a una candidatura independiente podrá hacer uso de aquél de forma permanente, para dar de alta y baja a las personas que les auxilien o para consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

De igual forma, este Órgano Colegiado advierte que con el manejo de la aplicación y de no identificarse los datos al momento de tomar la fotografía con el teléfono

móvil, el auxiliar tiene a su alcance la facultad de realizar la captura de los datos de forma manual, por lo que si bien pudiera considerarse una inversión mayor de tiempo, tal situación en forma alguna deviene en una imposibilidad para capturar los datos de la persona que da su apoyo al candidato independiente.

Además, dentro de los lineamientos señalados se precisó que existía un régimen de excepción (lugares con alto grado de marginación y en los que la captación se realizaría de una forma distinta a la aplicación móvil), estableciéndose en los propios lineamientos cuáles eran esos municipios y distritos, por lo que la parte actora pudo haber solicitado la aplicación de ese régimen, sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en estudio, se advierte que no lo hizo, con lo que se desprende que no necesitaba en esos lugares realizar una recolección en forma diferente.

Finalmente no pasa inadvertido para este tribunal Electoral que el propio actor señala que el agravio relacionado con la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano se materializó desde el momento en que se comenzó a usar el mismo.

Ante tal manifestación éste Colegiado advierte que el actor once días después de que se produjera el efecto pernicioso (casi la mitad del plazo para recabar el apoyo ciudadano), presentó un escrito de solicitud de ampliación del plazo y no lo hizo inmediatamente a que según su dicho, advirtió que la aplicación móvil no funcionaba, lo cual



genera en este Tribunal la duda fundada de esa aseveración.

Esto ante un sistema donde la legalidad es un principio rector, como se advierte del artículo 8 del propio código de la materia, así como de los artículo 1º de la Constitución y 23 del Pacto de San José, mismos principios que prevén a la legalidad como un eje rector, es que se puede afirmar que el promovente no acudió ante el órgano jurisdiccional a defender un derecho dentro del término en que advirtió la imposibilidad, sabiendo de ante mano que debía hacerlo ya que los plazos perentorios o límites temporales del proceso electoral tiene una corta fatalidad, por lo que ante esta relación afectación tiempo y bajo el principio de legalidad es que debía de acudir en los términos legales para promover su causa de pedir, lo que en la especie no realizo, por lo tanto, este consintió su afectación, como se advierte del siguiente criterio orientador del máximo tribunal de nuestro país que señala:

“ACTO CONSENTIDO.- La falta de reclamación de la ley, cuando se trata de disposiciones que causan agravio contenidas en la ley y su reglamento, acarreará como consecuencia que se tenga por consentido el otorgamiento en términos generales, de la facultad reglamentaria, mas esto no imposibilita legalmente para atacar una disposición determinada del reglamento que se estima violatorio de garantías, y que no está implícita en la ley misma ni sea consecuencia inmediata de ésta.”³

Consecuentemente, del material probatorio aportado por el apelante y del expediente en general, no se acredita la pretensión del ahora recurrente para concederle una ampliación al plazo de los treinta días concedidos para

³ Época: Quinta Época, Registro: 900737, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 64, Página: 58

recabar el apoyo ciudadano, deviniendo INFUNDADO el agravio aquí analizado.

C) CAPACITACIÓN INSUFICIENTE PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO.

La parte actora señala que la capacitación para recabar el apoyo ciudadano solamente se dio a tres personas, lo cual redundó en una merma de tiempo, pues ellos a su vez debieron capacitar a otros auxiliares.

Al respecto la responsable señaló en el acto reclamado que con base en el numeral 26 de los Lineamientos, el actor tuvo la posibilidad de designar al personal que considerara necesario para tomar la capacitación a que se ha hecho referencia, y que no recibió ninguna solicitud para que se capacitaran a más personas.

Así, el actor manifiesta que por los errores del sistema de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, necesitaría un mayor número de auxiliares, en ese contexto, no se advierte que los Lineamientos aprobados el uno de diciembre del año próximo pasado, mediante acuerdo CG/AC-041/17 establezcan un límite a los aspirantes a obtener una candidatura independiente, respecto de las personas que pueden dar de alta para que los auxilien, en consecuencia, si el actor tuvo conocimiento desde el dos de diciembre o en su defecto desde la fecha en que presentó su solicitud de intención, de cuáles eran los requisitos de que debía cumplir y que la aplicación móvil sería el medio para conseguir el apoyo ciudadano,



debió realizar el análisis que ahora establece en su escrito recursal y allegarse de los elementos materiales y humanos que hicieran efectivo su derecho humano a ser votado.

Lo anterior cobra especial relevancia, si el propio actor señala que con los errores del sistema cada auxiliar tarda “más” tiempo captar el apoyo ciudadano, en esencia la autoridad electoral administrativa federal estableció que se invertirían cuatro minutos por cada ciudadano que expresara su apoyo, por lo que al no señalar el actor qué tiempo es el que utilizaría de más resulta inviable analizar su agravio en ese sentido.

Con base en lo anterior, y una vez que se analizaron los elementos que obran en el expediente, no se advierte que el actor haya solicitado al Instituto Electoral del Estado capacitación para sus auxiliares y que éste se la hubiera negado, por lo que aún y cuando se pudiera advertir que el poco personal capacitado para utilizar el programa para recabar el apoyo ciudadano deviene en una razón para solicitar una ampliación al plazo de los treinta días, es una causa generada por el propio recurrente, en consecuencia, en atención al principio general de derecho “*a nadie favorece su propio dolo*” resulta INOPERANTE el agravio en este apartado analizado.

D) SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL NO PUBLICAR EL AVANCE DE FIRMAS ENVIADAS Y VALIDADAS.

Al efecto debe señalarse que tal manifestación no fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable en el acto reclamado, pues la misma no fue realizada por el actor.

En ese sentido éste Tribunal se encuentra en imposibilidad para analizar la legalidad de la contestación realizada por la responsable, pues al no haberse solicitado, es imposible que el Instituto Electoral hubiera contestado, con lo que se evidencia que el ahora actor al no ejercer su derecho de petición dentro del escrito primigenio presentado ante la responsable que diera pie al acuerdo que ahora impugna, es claro que fracturó el principio de definitividad, esto se afirma en razón de que en el momento inicial de petición se encontraba al amparo del artículo 8 Constitucional el cual obliga a que el apelante realizara su consulta de forma fundada y motivada lo cual al no ejercerse, genera incertidumbre en la petición, es decir, al no habersele solicitado, la autoridad administrativa no podía atender su solicitud, rompiendo así la cadena impugnativa, novando elementos de la litis.

Consecuentemente el agravio aquí analizado deviene INATENDIBLE.

Pese a lo señalado en líneas anteriores, del análisis integral del expediente que ahora se resuelve se advierte que en los lineamientos aprobados el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en la sección sexta, numeral 29 se determina que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, es quien



realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos, y que el resultado se reflejará en el portal web a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor, por lo que es evidente que esa información se encuentra a disposición del ahora apelante.

E) INDEBIDA PUBLICIDAD A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, POR PARTE DE LA RESPONSABLE.

Al efecto la autoridad señalada como responsable expresó que existe la evidencia de la cantidad de propaganda que el Instituto Electoral del Estado ha realizado en su página de internet y en las distintas redes sociales.

En ese sentido, los numerales 2, c) y 10 de los lineamientos y la convocatoria de uno de diciembre de dos mil diecisiete señalan que los candidatos independientes, pueden realizar todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para lograr el apoyo ciudadano, diversas a la radio y la televisión y que tales actividades deben reportarse.

En consecuencia, es facultad de los aspirantes a candidatos independientes, la realización de aquellas actividades que tengan como finalidad convencer a la ciudadanía para recabar el apoyo ciudadano, máxime si del escrito recursal no se puede desprender qué acciones debió desplegar la autoridad ahora responsable en ejercicio de la atribución que la ley le confiere.

Por lo anterior el agravio aquí analizado, deviene INATENDIBLE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por Enrique Cárdenas Sánchez es **INFUNDADO, INOPERANTE e INATENDIBLE**, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-008/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-012/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY